

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EJECUTIVO seguido por COOPHUMANA contra LUCY DEL SOCORRO GUERRERO DE PEREZ. RAD. 47-189-40-89-002-2020-00240-00.- Ciénaga, Magdalena, 04 de octubre de 2021.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 319 del C.G.P., previo a decidir sobre el(la) **RECURSO DE REPOSICIÓN** se correrá traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días

Fijado hoy lunes, 04 de octubre de 2021, conforme el art. 110 ejusdem.

Atentamente,


LEONOR G. JIMÉNEZ BARROS
SECRETARIA

Señor,
JUEZ (2) SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIENAGA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPHUMANA CONTRA LUCY DEL SOCORRO GUERRERO DE PEREZ

RAD: 00240-2020

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término oportuno por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 14 de septiembre 2021, notificado por estado el día 16 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual modifican la liquidación del crédito. por la suma de \$26.738.057.00. estando por muy por debajo de la liquidación aportada por esta gestora judicial.

Radica mi inconformidad en que su despacho considera que la liquidación del crédito aportada no se encuentra ajustada en derecho por lo cual este claustro judicial establece como fecha de mora el día 07 de julio del año 2020 siendo que el demandado incurrió en mora con la entidad que represento desde le día 08 de noviembre del año 2019, es decir, este despacho desconoce los intereses moratorios causados desde esa fecha y realiza un modificación alejándose de la realidad tanto procesal como financiera.

Ahora si bien es cierto que se debe aportar la liquidación del crédito de acuerdo a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, no es menos cierto que la liquidación aportada se realizó con las tasas establecidas, pues revisando detenidamente el número de resolución, la fecha de resolución, vigencia desde y hasta y los porcentajes utilizados son los autorizados por la superintendencia, de igual forma analizando la liquidación anexada se determina en CAPITAL, INTERESES DE MORA Y TOTAL y cuando se determina la fecha desde que se liquida y hasta cuando, se menciona *“para liquidar los intereses moratorios”* quiere decir que solo se está utilizando intereses moratorios.

Por otra parte, me permito aclarar que se hace efectiva la cláusula aceleratoria desde el 08 de noviembre del año 2019 día en que la demandada incurre en mora y se hace exigible la totalidad del capital absoluto. Lo cual deben liquidar solamente interés moratorio tal como se presentó en memorial de fecha 07 de julio de la presente anualidad y la cual actualizo en el presente escrito.

Le informo lo pertinente y en aras de no ver vulnerado el debido proceso y haciendo uso de una buena administración de justicia, mi mandante se encuentra seriamente perjudicado en sus intereses debido al tiempo en que la señora **LUCY DEL SOCORRO GUERRERO DE PEREZ** ha dejado de cumplir la obligación con mi mandante transcurrido **UN AÑO Y DOS MESES** sin que hasta la fecha hubiese cancelado ni intereses ni capital y aparte de este perjuicio este despacho incrementa el daño en la reducción de los intereses que por ley le pertenecen a mi mandante. Recuerde Señor JUEZ que debe actuar conforme a lo expresado en el **Artículo 42 C.G.P.** *“Que en uno de sus apartes establece **DEBERES DEL JUEZ.** “... Son deberes del juez: Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.*

Teniendo en cuenta las razones señaladas pido se reponga auto de fecha 16 de septiembre del 2021 que ordeno modificar la liquidación del crédito y tenga en cuenta la liquidación presentada por esta togada para ser aprobada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ
C. C. 51.550.414 de Bogotá
T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.
J.M. 22-06-2021